



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **ocho** de **Abril** de dos mil **diecinueve**.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1800/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los **CC. . . .** endosatarios en procuración de . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

**II.** Los **CC. . . .** endosatarios en procuración de . . . demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A)** Por el pago de la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como suerte principal, importe de **UN** título de crédito, de los denominados pagaré, que como documento fundatorio anexo.

**B)** Por el pago de los intereses moratorios convencionales al tipo del 5% mensual, desde la fecha de vencimiento del citado título mercantil y hasta la total liquidación del adeudo.

c) Por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine " (transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que con fecha **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, LA C. . . .**, Y EN CALIDAD DE AVAL LA C. . . . aceptó pagar incondicionalmente a la orden del C. . . . un título de crédito de los denominados PAGARÉ, que resulta exigible por la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y con fecha de vencimiento el día **TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

Consta en el citado PAGARÉ la estipulación expresa que al no cubrirse a su vencimiento, causaría un interés moratorio al tipo del 5% mensual, pagadero juntamente con el principal. Como se infiere al reverso de los base de la acción fue endosado en **VALOR PROCURACIÓN A FAVOR DEL C. . . .**

Emplazada que fue la parte demandada . . . . , mediante diligencia llevada a cabo el *veintidós de noviembre de dos mil dieciocho*, visible a foja doce de los autos, dentro del término de ley, dio contestación a la demanda entablada en su contra negando que en fecha 03 de agosto de 2017 haya suscrito el pagaré base de la acción y más falso aún que se obligara incondicionalmente a pagar el día 03 de septiembre de 2017 la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal más los intereses moratorios a razón del 5% mensual a favor del acreedor primitivo . . . . , pues sobre el particular hace notar que tanto en la diligencia de requerimiento de pago y embargo así como en la presente reitera que no reconoce el adeudo que se le reclama puesto que la firma que calza el pagaré base de la acción no corresponde a su puño y letra, en razón de que jamás recibió del titular original cantidad alguna que motive la aceptación del pagaré accionario, luego entonces, resulta evidente la improcedencia de la acción cambiaria ejercitada.

Por los razonamientos esgrimidos, tacha de falso que adeude la cantidad que se le reclama como suerte principal,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

reproduciendo en vía de excepción la aseverada en el apartado que antecede pues como ya se dijo, jamás se obligó cambiariamente a pagar a favor del titular original el valor del título basal, pues jamás firmó a su favor el pagaré base de la acción.

En forma subsidiaria y ad cautelam y sin reconocerle derecho alguno a la demandante, se le reclaman intereses a la tasa moratoria del 5% mensual; sin embargo es de concluido derecho que tanto los intereses ordinarios y moratorios deben estudiarse oficialmente porque atañen a la procedencia de la acción; así, resulta claro que el porcentaje de intereses moratorios a razón del 5% mensual, constituye la figura típica de USURA que está prohibida por el tratado Internacional que resulta aplicable al caso concreto, pues está por encima de la Legislación Federal de Comercio conforme a la jerarquía de Normas establecida por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Opone como excepciones y defensas la **DE FALSEDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN Y DE USURA.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *seis de diciembre de dos mil dieciocho*, con la respuesta a la demanda realizada en autos, señaló que Se me tenga ratificando las prestaciones solicitadas en mi escrito inicial de demanda, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Toda vez que resulta controversial lo expresado por la parte demanda en su escrito de contestación de demanda toda vez que niega categóricamente haber contraído la obligación siendo que acepta haber contraído una deuda en dicho pagaré afirmando que la firma que calza el pagaré no es la suya siendo que la existencia del documento pagaré con su firma plasmada sobre dicho documento es un prueba pre construida.

Ahora bien es menester afirmar que la demandada no ha pagado cantidad alguna a dicho pagaré, puesto que el tenedor original así se lo hizo saber, por lo que se afirma que dicho documento no ha sido pagado y los argumentos en su

contestación de demanda únicamente va encomendada a exceptuar lo reclamado.

**En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.**

**III.** Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, hasta por **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *tres de agosto de dos mil diecisiete*, firmándolo como aceptante . . . , así como la fecha de vencimiento al *tres de septiembre de dos mil diecisiete*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

**IV.** Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo si bien fue objetado por la parte demandada, sin embargo al sumario no allegó elementos probatorios suficientes que acreditara su dicho y como consecuencia surte plenamente sus efectos.

A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene carácter de ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."*

**LA PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, la demandada negó la suscripción del documento fundatorio de la acción, sin embargo, al sumario no allegó probanzas suficientes que acreditaran su dicho, por lo que se le tiene por reconocido el mismo y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser los autos del juicio, actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades judiciales.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios como son los intereses.

**V.** La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES LA DE FALSEDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN y DE USURA,** que hace consistir en que la firma que calza el pagaré base de la acción, no corresponde a su puño y letra, por tanto niega haberse obligado cambiariamente a cumplir la orden incondicional de pago inserta en el título.

La derivada del artículo 21 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su párrafo 3, que prohíbe terminantemente la Usura.

Excepciones que esta Juzgadora considera parcialmente fundadas y por lo tanto procedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha

demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que al sumario allegó las siguientes:

La **CONFESIONAL**, a cargo de la actora . . . , que se desahogó en audiencia del *ocho de abril de dos mil diecinueve*, que si bien hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, no obstante, no favorece los intereses de la parte demandada, puesto que desconoció los hechos que se le imputan.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que favorecen a la excepciones de la parte demandada, pues tienen eficacia probatoria plena en términos de lo previsto por los artículos **1296 y 1306** del Código de Comercio, y del sumario se advierte que la parte actora reclama por concepto de intereses moratorios el **cinco por ciento mensual**, es decir el **sesenta por ciento anual**, y aunque el artículo **174**, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, puesto que es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica el Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número II.16.33 C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Civil, página 1775, que es del tenor literal siguiente:

**"USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).-** De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de

parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario."

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; pues nada señalaron al respecto,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por lo que no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **DIEZ MIL PESOS**, se pactó un interés ordinario a razón del **cinco por ciento mensual**, es decir, el **sesenta por ciento anual**; que el documento se suscribió el *tres de agosto de dos mil diecisiete*, sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS [http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros\\_comparativos/comisiones\\_parametros\\_tc.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones_parametros_tc.pdf); que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada por concepto de intereses, resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **DIEZ MIL PESOS**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **cinco** por ciento mensual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

**VI.** Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los **CC. . . .**, endosatarios en procuración de . . . , probaron parcialmente los extremos de su acción, y la parte demandada . . . demostró parcialmente sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **DIEZ MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, más los que se sigan



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

generando hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le

reclamable por concepto de intereses y debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En tal sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del **cuatro** de septiembre de dos mil diecisiete que es del tenor literal siguiente:

**"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AÚN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fue condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aún si este no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los **CC. . . .**, endosatarios en procuración de . . . , probaron parcialmente los extremos de su acción, y la demandada . . . demostró parcialmente sus defensas y excepciones.

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **DIEZ MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, que serán regados en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

**SEXTO.** Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.**

**A S I**, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos  
**Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy  
fe.

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**  
Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**  
Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de  
acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad  
con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **nueve** de  
**abril** de dos mil **diecinueve**.

L' SYCHE\*